

***Decreto de 16 de mayo de 1835,
mandando conservar la Universidad literaria
en la ciudad de Leon.***

(Derogada por la lei de 28 de abril de 1836.)

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sancionado lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, deseando promover la instruccion pública, fomentar la aplicacion de la juventud estudiosa, i queriendo proporcionar los medios mas compatibles para esto con la escasez de los fondos públicos, ha venido en decretar i

Decreta:

1°. Se conservará en esta capital la Universidad literaria con la constitucion i reglas que hasta aquí la han rejido en cuanto no se oponga al presente decreto.

2°. La instruccion o enseñanza que en ella se diere será costeadada por el Estado, pública i dada gratuitamente. La enseñanza privada queda libre sin que el Gobierno pueda tener otra intervencion que para cuidar que en ella no se enseñen máximas i doctrinas contrarias a la moral pública, ni subversivas de los principios fundamentales de nuestra Constitucion.

3°. La instruccion que se diere en la Universidad, será dividida en diez cátedras: una de Gramática castellana, otra de Lengua latina, otra de Historia eclesiástica i profana, otra de Filosofía, otra de Derecho civil, otra de Derecho romano, su historia i elementos, otra de Teología moral, i otra de Medicina.

4°. Las cátedras de que habla el artículo anterior se conferirán por el claustro, debiendo ser por oposicion i rigurosa censura i cada una de ellas será dotada con doscientos pesos anuales.

5°. Los catedráticos son obligados a asistir diariamente a la enseñanza sin que puedan hacerlo, por medio de sus títulos, si no es en caso de enfermedad legalmente comprobada ante el rector de la Universidad.

6°. Las faltas de cualquier catedrático que lleguen a ocho dias, se castigarán con la pérdida del sueldo de un mes; las que lleguen a quince con el de dos, i así sucesivamente; pero si llegan a sesenta, a mas de las multas dichas perderán tambien la propiedad de su cátedra, i se declarará vacante.

7°. La Gramática castellana deberá estudiarse al mismo tiempo que la latina, i ninguno podrá pasar a las siguientes sin haber sufrido el correspondiente exámen en una i otra.

8°. Solo los que cursaren en la Universidad tienen opcion a los grados i ejercicios de las respectivas profesiones: sin embargo de esto, le queda espedito el medio de obtener el grado de Bachiller en Filosofía, conforme al decreto de la Asamblea nacional constituyente de 13 de enero de 1824.

9º. No pudiéndose en el día repartir la instrucción pública en varios establecimientos, deberá estar reunida i reconcentrada en esta capital bajo la dirección de la Universidad.

10. Se suspenden por ahora los efectos del decreto de 29 de mayo de 1830, por el que se estableció un Colejio seminario en el antiguo convento de San Francisco de Granada, dejándose en él solamente una clase de Gramática castellana, i una de Lengua latina, cuyos maestros serán nombrados por el claustro de la Universidad i estarán bajo la inspección de la municipalidad de aquella ciudad, i con la misma dotación de doscientos pesos.

11. El Gobierno en unión del rector de la Universidad i el tesorero del fondo de prosperidad pública, elejirán los mejores principales de capellanía pertenecientes al mismo fondo, cuyos réditos den la cantidad de dos mil pesos, i pasarán a la propiedad de la Universidad para que su tesorero se entienda con su cobro; pero tan luego como aquella se muestre morosa en el cumplimiento de este decreto, faltando así la enseñanza pública, volverán los capitales al fondo de prosperidad.

12. La Universidad por medio de su tesorero recojerá todos los emolumentos que por leyes o donaciones le pertenezcan: harán partes de sus fondos; i el claustro cuidará de darles la inversión mas conveniente i útil.

13. El día primero de noviembre del presente año a lo mas, estará ya ejecutado todo lo prevenido en este decreto. El claustro hará que el edificio de la Universidad se componga del mejor modo, i el Gobierno procurará que éste se solemnice, de manera que se haga memorable.

14. Si alguna cátedra permaneciere sin preceptor por falta de Doctores, Licenciados o Bachilleres que a ella se opongan, podrá ser admitida a la oposición cualquiera persona que sin aquellos grados sea reputada capaz; i previas las solemnidades de oposición, se le adjudicará la propiedad de la tal cátedra: por el mismo hecho será incorporado en la Universidad como Bachiller, i promovido al grado de Doctor con arreglo a las constituciones.

15. El rector de la Universidad conferirá el grado de Bachiller por cualquier título que sea i en cualquiera facultad, sin exigir derechos ningunos, a todo aquel que legalmente le probare su notoria pobreza.

16. Hasta pasados tres años despues del día de que habla el artículo anterior surtirá sus efectos la lei de 29 de marzo de este año.

17. Queda derogada toda disposición o decreto que se oponga al presente.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 16 de mayo de 1835. --- Demetrio de la Quadra, D. P. José Leon Sandoval, D. S. José Joaquin Barrios, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, mayo 19 de 1835. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Juarez, V. P. Sebastian Salinas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, mayo 23 de 1835. --- José Zepeda. --- Al ciudadano Hermenejildo Zepeda.